



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas N° 2022-00576-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por LUZ STELLA, HERNÁN y MÉLIDA ZULETA ALZATE contra HELI ZULETA ALZATE, por los siguientes defectos:

- 1). El hecho No. 11 del libelo introductorio carece de relación con el tema jurídico y los pedimentos planteados, toda vez que alude a la rescisión de un contrato y a la restitución de los bienes objeto de negociación.
- 2). Las pretensiones deberán entablarse a favor de la sucesión de la respectiva causante, nunca en beneficio directo de los incoantes, como derechohabientes, puesto que el monto sobre el que se pide la rendición de cuentas se relaciona con la venta de haberes, que todavía formaban parte de la masa herencial. En ese marco, deberá enmendarse el escrito petitorio y el apoderamiento, que, por cierto, se ha conferido por los proponentes, con miras a que el togado *obre en su nombre y representación*.
- 3). Es preciso aclarar la solicitud concerniente al cubrimiento de réditos, según la tasa máxima autorizada. Ello, con estribo en el tipo o naturaleza del pacto sobre el que versan las sumarias, en punto al que se solicita la exposición contable; factor con apoyo en el que ha de definirse con claridad y precisión la categoría de los mencionados réditos, su procedibilidad y alcances.
- 4). Se aportó exclusivamente el acto administrativo que autorizó la inscripción de la defunción del ciudadano JULIO ZULETA, sin que se haya aportado el instrumento formal, en el que se constatará el registro de tal acaecimiento.
- 5). Las escrituras públicas adjuntadas a las sumarias, fueron incorporadas en copia simple, pese a que las disposiciones específicas que rigen el adosamiento de esa clase de documentos y que, por tener dicho carácter, desplazan la aplicación de las preceptivas generales que rigen la materia, exigen que esos elementos se alleguen con visos de autenticidad.

En consecuencia, se otorgará a los rogantes el término de 5 días, con el objetivo de que subsanen las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.



De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el instrumento inaugural por las falencias expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los impetrantes el término de 5 días para que ajusten las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b674e185d2bbbf5a6504ba39e9a9f99b97a1b4e1cf7dceb8e2e3038a013379**

Documento generado en 15/09/2022 06:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**